

PROBLEMÁTICA DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS TECNOLÓGICOS

[Especial referencia al Dictamen de 16 de agosto de 2010 de la OMC relativo al ATI]

VÍCTOR MARTÍN SAMANIEGO

Abogado. Uría Menéndez

DAVID PÉREZ-BUSTAMANTE

Profesor de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad Rey Juan Carlos

Abogado

Extracto:

LA innovación de los productos tecnológicos es un hecho incontestable, fácilmente comprobable por todos nosotros, que podemos observar como nuestros hábitos de ocio y de trabajo resultan afectados por la introducción de *tablets*, dispositivos de telefonía móvil multiservicio o aparatos de reproducción o almacenaje de forma constante. Adicionalmente, en muchas ocasiones, los productos se combinan para dar lugar a nuevos o mejorados aparatos que satisfacen la potencial demanda de nuestras sociedades. Este fenómeno, unido a la globalización en la producción y distribución de bienes, determina que las autoridades aduaneras tengan que enfrentarse a la clasificación de productos novedosos de forma sistemática.

Lamentablemente, la normativa aduanera no se actualiza a la misma velocidad que los productos tecnológicos, generando una lógica dificultad para la clasificación de estos productos novedosos.

En el presente artículo trataremos de exponer la normativa aplicable así como los criterios que deben utilizarse para realizar una adecuada clasificación arancelaria de los productos tecnológicos. Finalmente, examinaremos la importancia que el Dictamen de 16 de agosto de 2010 de la Organización Mundial del Comercio relativo al Acuerdo Internacional sobre Tecnología de la Información tiene a este respecto.

Palabras clave: Aduanas, Comunidades Europeas, clasificación arancelaria, Organización Mundial del Comercio y Acuerdo Internacional sobre Tecnología de la Información.

PROBLEMS ARISING FROM THE CUSTOMS CLASSIFICATION OF TECHNOLOGICAL DEVICES

[Special reference to the Report of August 16, 010 issued by the OMC regarding the ATI]

VÍCTOR MARTÍN SAMANIEGO

Abogado. Uría Menéndez

DAVID PÉREZ-BUSTAMANTE

*Profesor de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad Rey Juan Carlos
Abogado*

Abstract:

THE innovation of the technological products is a fact that cannot be discussed, and can be easily reviewed by all of us, since we can clearly determine how our working and free time habits have been affected due to the introduction of tablets, mobile phones, or other type of instruments. In addition, in several cases the products are combined in order to obtain a new or improved product that may suit better the requirements of our society. This phenomenon, jointly with the globalization of the production and distribution of this type of products, obliges the custom authorities to address the classification of technological devices from a systematic scope.

Nevertheless, the custom regulation is not actualized at the same speed as the technology, generating the corresponding problems in order to classify this type of devices.

In this paper we analyze the applicable regulation as well as the criteria to be used in order to carry out the necessary classification of the technological products. Finally, we will examine the special importance of the report issued on August 16, 010 issued by the OMC regarding the ATI.

Keywords: Customs, European Communities, custom classification, World Commerce Organization and International Agreement regarding the Technology of the Information.

Sumario

1. Introducción.
2. Criterios para determinar la clasificación arancelaria de un producto tecnológico: el concepto de función principal o esencial de una mercancía a efectos aduaneros.
 - 2.1. Aspectos generales: marco normativo.
 - 2.2. Determinación de los criterios que permiten determinar el carácter esencial de un producto tecnológico.
 - 2.3. Análisis de los criterios que permiten determinar el carácter esencial de un producto tecnológico.
3. El dictamen de la OMC relativo al ATI.
4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La innovación de los productos tecnológicos es un hecho incontestable, fácilmente comprobable por todos nosotros, que podemos observar como nuestros hábitos de ocio y de trabajo resultan afectados por la introducción de *tablets*, dispositivos de telefonía móvil multiservicio o aparatos de reproducción o almacenaje de forma constante. Adicionalmente, en muchas ocasiones, los productos se combinan para dar lugar a nuevos o mejorados aparatos que satisfacen la potencial demanda de nuestras sociedades.

Este fenómeno, unido a la globalización en la producción y distribución de bienes, determina que las autoridades aduaneras tengan que enfrentarse a la clasificación de productos novedosos de forma sistemática.

Lamentablemente, la normativa aduanera no se actualiza a la misma velocidad que los productos tecnológicos, generando una lógica dificultad para la clasificación de estos productos novedosos.

Y es precisamente en este escenario en el que se plantea el conflicto. La clasificación de los productos tecnológicos en uno u otro epígrafe arancelario puede tener una gran importancia económica, en la medida en la que, desde la ausencia de arancel, se puede pasar a la exigencia de aranceles de elevado importe. Por ejemplo, un disco duro reproductor multimedia, si es clasificado como disco duro está exento de arancel, mientras que si es clasificado como aparato reproductor, el arancel aplicable sería del 13,9 por 100 *ad valorem*.

Este es un ámbito en el que la Administración Tributaria española actúa de forma conjunta y coordinada con las Administraciones Tributarias de los restantes Estados miembros de la Unión, como no podría ser de otra manera como consecuencia de la armonización de la normativa arancelaria.

Podría pensarse que la Administración Tributaria, ante la duda, tiene la tendencia de optar por la clasificación más beneficiosa para sus arcas. En cualquier caso, el análisis que debe realizarse, como podremos comprobar, no es sencillo.

A continuación trataremos de exponer la normativa aplicable así como los criterios que deben utilizarse para realizar una adecuada clasificación arancelaria de los productos tecnológicos. Finalmente, examinaremos las novedades normativas y jurisprudenciales más relevantes en esta materia.

2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE UN PRODUCTO TECNOLÓGICO: EL CONCEPTO DE FUNCIÓN PRINCIPAL O ESENCIAL DE UNA MERCANCÍA A EFECTOS ADUANEROS

2.1. Aspectos generales: marco normativo

La clasificación arancelaria de los productos debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y Arancel Aduanero Común ¹ (el «**Arancel**»).

El Anexo I del Arancel, denominado Nomenclatura Combinada («**NC**»), contiene en la Sección I de la Parte Primera, bajo la rúbrica «Reglas Generales», las reglas básicas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada (las «**Reglas Interpretativas**»).

De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas Interpretativas, la clasificación arancelaria se realiza de acuerdo con los textos de las partidas que recoge el Arancel, de forma que cuando una mercancía esté compuesta por artículos diferentes se clasificará «según la materia o con el artículo que le confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo» ².

En consecuencia, la determinación del elemento esencial de una mercancía nos permitirá realizar su clasificación. Este criterio nos permite resolver la clasificación arancelaria de la mayoría de los productos tradicionales y de muchos productos tecnológicos. El problema se plantea, fundamentalmente respecto de estos últimos, en aquellos casos en los que el producto es tan novedoso que, siendo susceptible de ser clasificado en distintas partidas arancelarias, no encuentra una clasificación clara.

En numerosas ocasiones, la potencial clasificación en distintas partidas se produce por ser el dispositivo el resultado de la incorporación de dos o más aparatos tecnológicos. Esta circunstancia, en muchas ocasiones, no plantea una problemática práctica, ya que el arancel aplicable es el mismo. El problema se plantea en el supuesto en el que el arancel varía.

Por tanto, procede analizar el concepto de carácter esencial para, posteriormente, determinar los criterios que permiten su determinación.

No puede desconocerse la importancia de los BTI (Binding Tariff Information), decisiones sobre la clasificación de productos concretos y emitidas por las autoridades aduaneras de los distintos Estados miembros, y que vinculan a la totalidad de dichos estados por un periodo de seis años. A través del análisis de las mismas se conoce no solamente la clasificación arancelaria de un producto,

¹ De acuerdo con la modificación realizada por el Reglamento (CE) n.º 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008 (DOUE, 31 de octubre de 2008).

² «3. [...] (b) mixtures, composite goods consisting of different materials or made up of different components, and goods put up in sets for retail sale, which cannot be classified by reference to 3(a), **shall be classified as if they consisted of the material or component which gives them their essential character, in so far as this criterion is applicable;**».

sino incluso la línea que orienta la clasificación de grupos o subgrupos de los mencionados por parte de las autoridades competentes.

2.2. Determinación de los criterios que permiten determinar el carácter esencial de un producto tecnológico

La orientación comercial –elemento potencialmente indicativo del destino del producto– puede constituir un criterio que ayude a determinar la función principal de una determinada mercancía, pero ni es el único ni mucho menos el más relevante, como seguidamente demostraremos.

2.2.1. La interpretación del concepto «carácter esencial»

Como se ha indicado, de acuerdo con la Reglas Interpretativas, la clasificación de aquellas mercancías que estén compuestas por artículos diferentes se llevará a cabo «según la materia o con el artículo que le confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo».

Ni el Arancel ni las Reglas Interpretativas contienen una definición de lo que ha de entenderse por «carácter esencial», de ahí que debamos acudir al sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, del citado término, tal y como prescribe con carácter general la normativa tributaria española, en concreto el artículo 3.2 de la Ley General Tributaria.

No existiendo una definición jurídica o técnica del término «carácter esencial», procede analizar el sentido usual de la citada expresión. Así, el vocablo «carácter» se define como el conjunto de cualidades o circunstancias que distingue una cosa de las demás³, en tanto que el adjetivo «esencial» hace referencia a lo más importante y característico de una cosa⁴.

De esta forma, el concepto «carácter esencial» puede interpretarse como el conjunto de cualidades que caracterizan un producto distinguiéndole de los demás, definición esta que aplicada a un aparato electrónico se materializaría en su función o uso principal.

2.2.2. La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En la medida en que la normativa aduanera se encuentra plenamente armonizada en el seno de las Comunidades Europeas, procede analizar los pronunciamientos que en esta materia haya podido emitir el máximo órgano jurisdiccional de la Unión Europea y, por tanto, máximo intérprete del

³ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española («DRAE») define el término «carácter» como «2. Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás».

⁴ El DRAE define el adjetivo «esencial» como «1. Perteneciente o relativo a la esencia. El alma es parte esencial del hombre. 2. Sustancial, principal, notable». A su vez, el término «esencia» se define como «1. Aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas. 2. Lo más importante y característico de una cosa».

derecho comunitario, que no es otro que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («TJCE») –actualmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea–.

Dicho Tribunal se ha pronunciado de hecho en diversas ocasiones sobre la clasificación arancelaria de productos integrados por artículos o elementos diferentes y, por tanto, susceptibles de ser clasificados en distintas partidas arancelarias.

En este sentido, es notoria la existencia de una copiosa jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que considera que el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías ha de buscarse, por lo general, «en sus características y propiedades objetivas», como señalan, entre otras, las Sentencias de 9 de agosto de 1994, asunto *Neckermann Versand* (C-395/93), o de 10 de mayo de 2001, asunto *VauDe Sport* (C-288/99).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido en numerosas ocasiones que la clasificación basada en el destino de un producto es un método que debe utilizarse «en última instancia» y que, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, «deben tener preferencia los criterios de clasificación basados en las características y propiedades objetivas de los productos, que pueden verificarse en el momento del despacho de aduanas», tal y como han puesto de manifiesto las Sentencias de 20 de noviembre de 1997, asunto *Wiener SI* (C-338/95), o de 16 de diciembre de 1976, asunto *Luma* (C-38/76).

De acuerdo con la citada jurisprudencia, es necesario examinar todos y cada uno de los elementos y componentes que integran una concreta mercancía, de forma que para determinar el carácter esencial de alguno de los citados elementos ha de analizarse si el producto en cuestión «privado de alguno de sus componentes, conservaría o no las propiedades que lo caracterizan» [en este sentido se pronuncian, entre otras muchas, las Sentencias del TJCE de 10 de mayo de 2001, asunto *VauDe Sport* (C-288/99), o de 7 de febrero de 2002, asunto *Tubon International* (C-276/02)].

Centrándonos en los aparatos electrónicos, la manifestación de sus propiedades objetivas se aprecia a partir de sus respectivas características técnicas, que son precisamente las que han de tenerse en cuenta a la hora de clasificar dichos productos bajo un determinado código arancelario [véase en tal sentido la STJCE de 17 de marzo de 2005, *Ikegami Electronics* (C-437/03)], o incluso atendiendo a criterios de coste y precio, que indudablemente tienen un carácter objetivo.

2.3. Análisis de los criterios que permiten determinar el carácter esencial de un producto tecnológico

Dentro de los elementos que la Administración Tributaria está utilizando para determinar la clasificación arancelaria de un producto, destaca el criterio de la orientación comercial del mismo, llegándose a convertir, en determinados casos, en el único elemento tomado en consideración para determinar el carácter esencial de un determinado producto.

No obstante, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables al caso que han sido analizados, cabe concluir que, además del criterio de orientación comercial, que también puede ser

ponderado para determinar la función principal de un producto tecnológico, resulta absolutamente relevante para esclarecer la función principal o carácter esencial de dicho producto, como no podría ser de otra manera, el análisis de sus características objetivas, es decir, de sus características técnicas y económicas. A continuación analizaremos todos estos criterios.

2.3.1. *Orientación comercial*

Este criterio permite la identificación del carácter esencial de un producto analizando como el mismo es presentado al mercado.

En numerosas ocasiones, es el carácter esencial de un producto el que es especialmente destacado, como puede ser el número de copias que realiza por minuto una máquina fotocopiadora, la calidad de imagen de un televisor o la capacidad de almacenamiento de un disco duro. En consecuencia, este criterio permite en ocasiones distinguir el elemento esencial del producto, concretamente en las ocasiones en las que ese elemento es el especialmente publicitado.

No obstante, no es el único elemento que debe ser tenido en cuenta para determinar dicho carácter esencial, ya que podría llevarnos a absurdos como pensar que el elemento esencial de un vehículo automóvil es el sistema de GPS o audio incorporado (o, en épocas pasadas, el aire acondicionado). Es decir, en numerosas ocasiones lo que pretende una política comercial es destacar una prestación adicional o extra incluida en el coste de un producto, todo ello con la finalidad de atraer la atención del comprador o diferenciar un producto de otros similares ofertados por la misma compañía fabricante o por otras empresas competidoras.

En definitiva, siendo un elemento relevante, el análisis de la orientación comercial del producto o de la forma en que este se presenta al público no es el único elemento que debe tenerse en cuenta, como erróneamente sostiene la Administración Tributaria española en algunas de sus liquidaciones.

2.3.2. *Características objetivas técnicas del producto*

Como ya hemos señalado con anterioridad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido en numerosas ocasiones que la clasificación basada en el destino de un producto es un método que debe utilizarse «en última instancia» y que, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, «deben tener preferencia los criterios de clasificación basados en las características y propiedades objetivas de los productos, que pueden verificarse en el momento del despacho de aduanas».

Procede en consecuencia analizar los elementos objetivos y técnicos sobre los que debe gravitar la calificación de la función principal y el carácter esencial del correspondiente producto tecnológico. Este análisis nos permitirá concluir, en una gran cantidad de supuestos, sobre cuál es el elemento esencial.

Por ejemplo un disco duro que incorpora un dispositivo que permite transformar las señales codificadas y hacerlas visibles en su conexión con un televisor tendrá la condición de aparato disco duro, independientemente de que se publicite haciendo en su función descodificadora ⁵.

2.3.3. *Análisis de las características económicas del producto*

El coste del producto es un criterio que también puede ser tenido en cuenta para determinar el elemento esencial. Cuando nos encontramos ante dispositivos que integran, a su vez, pluralidad de dispositivos, este criterio puede ser en determinados casos extremadamente clarificador.

Así, en la actualidad proliferan los aparatos de televisión que incorporan un disco duro que permite grabar determinados programas. En la mayoría de estos casos, televisores de alta gama, el componente televisor puede suponer hasta 30 veces el coste del elemento disco duro. En consecuencia, este criterio nos permitiría concluir que el elemento esencial es el televisor y no el disco duro, independientemente de que, desde la perspectiva objetiva, tanto la función de televisor como la de disco duro puedan ser efectivamente desarrolladas por el dispositivo.

2.3.4. *Análisis del destino del producto*

Finalmente, el criterio de destino del producto también puede constituir un criterio objetivo en materia de clasificación arancelaria siempre que sea inherente a dicho producto, inherencia que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de la mercancía.

Por ejemplo, el análisis de destino permitiría concluir, en la mayoría de los casos, que un disco duro reproductor multimedia debe ser clasificado como disco duro y no como reproductor. Así, si bien dicho dispositivo puede ser utilizado por la persona que lo haya adquirido como disco duro y como dispositivo que permite la conexión a un aparato de reproducción, siempre debe ser utilizado como disco duro, mientras que su utilización como dispositivo que permite la conexión a un aparato de reproducción es opcional, dependiendo de la voluntad de cada usuario concreto.

Es decir, si una persona pretende visionar un determinado archivo (e.g. una película) en la televisión u otro dispositivo de reproducción utilizando el dispositivo, primero deberá almacenar el archivo en el dispositivo (función de almacenamiento de datos), para, posteriormente, conectarlo a la televisión y proceder a su visionado.

Por el contrario, si pretende utilizar el dispositivo como disco duro, lo cual es totalmente factible y viable, aquel solamente desarrollará la función de almacenamiento, pero en ningún caso la de reproducción de los mencionados archivos. En consecuencia el criterio de destino del producto permite clasificar el dispositivo como disco duro y no como reproductor de archivos multimedia ⁶.

⁵ El pasado 14 de abril el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los casos *British Sky Broadcasting Group* (C-288/09) y *Pace* (C-289/09), ha considerado que descodificadores que incorporan disco duro deben clasificarse dentro de la partida 8471 y no dentro de la partida 8521, en consecuencia no generando arancel.

⁶ En este sentido, el Ruling NY K83389, de 2 de marzo de 2004, considera que el producto Nikon Coolwalker Hard Drive, disco duro de 30GB que permite almacenar hasta 10.000 imágenes de vídeo digitales y que incorpora una pantalla LCD

3. EL DICTAMEN DE LA OMC RELATIVO AL ATI

El 16 de agosto de 2010 la Organización Mundial del Comercio («**OMC**»), través del correspondiente grupo especial organizado al efecto, dio a conocer el dictamen (el «**Dictamen**») que ha puesto fin a la demanda formulada por Estados Unidos, Japón y Taiwán contra las Comunidades Europeas («**CC.EE.**») por las políticas arancelarias que estas han venido desarrollando en relación con la importación de determinados productos de alta tecnología que, en opinión de los reclamantes, contravenían lo previsto en el Acuerdo Internacional sobre Tecnología de la Información (el «**ATI**» o el «**Acuerdo**»), suscrito el 13 de diciembre de 1996 por una serie de países entre los que se encontraban los demandantes así como las CC.EE.

El Dictamen estima las alegaciones presentadas por los reclamantes y concluye que la imposición de aranceles y derechos aduaneros sobre los mencionados aparatos resulta contrario a las reglas del comercio internacional y a las obligaciones asumidas por las CC.EE. bajo el ATI.

Las CC.EE. han decidido no recurrir el contenido del Dictamen, aceptando de esta manera las conclusiones vertidas por la OMC en dicha resolución y quedando obligadas, en consecuencia, a adaptar y poner en marcha las medidas necesarias tendentes a dar cumplimiento a lo allí acordado ⁷. De hecho, se ha acordado que el plazo prudencial para la aplicación por las CC.EE. del contenido del Dictamen sería de nueve meses y nueve días contados a partir de la fecha de adopción de la citada resolución. En consecuencia, el plazo prudencial expiró el pasado 30 de junio de 2011 ⁸.

Llegados a este punto, resulta obligado comentar siquiera brevemente el contenido y finalidad del ATI, pues ello permitirá apreciar la enorme repercusión que su firma tuvo en el comercio internacional de productos tecnológicos al establecer, como veremos, la eliminación de los derechos arancelarios que se aplicaban sobre una amplia gama de productos de tecnología de la información.

Así, en la propia exposición de motivos del ATI se reconoce «la función clave que desempeña el comercio de productos de tecnología de la información en el desarrollo de las industrias de la información y en la expansión dinámica de la economía mundial», y se expresa el deseo de conseguir «la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información» y «fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo», lo que contribuirá en definitiva de manera positiva «al crecimiento económico y al bienestar mundiales».

Con estos objetivos de partida, por medio del ATI los países firmantes (representativos de aproximadamente el 80% del comercio mundial de estos productos) acuerdan eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase a (i) todos los productos clasificados (o

color susceptible de ser conectada a un ordenador o una televisión permitiendo la visualización de las fotografías en dichos soportes, es un producto compuesto que debe clasificarse como disco duro.

⁷ Véase la noticia de prensa en el siguiente vínculo: <http://ictsd.org/i/news/bridgesweekly/85331/>

⁸ La Unión Europea ha asegurado en junio de 2011 que había adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones mencionadas. Puede consultarse este extremo en el siguiente vínculo: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds376_s.htm

clasificables) en las partidas enumeradas en el Apéndice A del Anexo del ATI (las «**Partidas Exoneradas**»); y (ii) todos los productos especificados de manera detallada en el Apéndice B del citado Anexo, estén o no incluidos en el Apéndice A (los «**Productos Exonerados**»).

Pues bien, pese a los términos en que aparece redactado el Acuerdo, las CC.EE. consideraron procedente la exigencia de aranceles a la importación sobre tres tipos de aparatos –y, por tanto, su exclusión de las Partidas Exoneradas y de los Productos Exonerados–, a saber, (i) los visualizadores de panel plano (los «**Visualizadores**»), (ii) los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación (los «**Adaptadores**») y (iii) las máquinas digitales multifuncionales (las «**Multi-función**»), posición esta de la que trae origen el Dictamen como consecuencia de la reclamación formulada por Estados Unidos, Japón y Taiwán contra la citada política.

El Dictamen, como ya hemos adelantado, da la razón a los reclamantes y concluye que la imposición de aranceles y derechos aduaneros sobre los mencionados aparatos resulta contrario a las reglas del comercio internacional y a las obligaciones asumidas por las CC.EE. bajo el ATI.

Centrándonos en el contenido del Dictamen, de él se pueden extraer las conclusiones que de forma resumida exponemos a continuación en relación con cada uno de los aparatos que constituyen su objeto:

1. Respecto de los Visualizadores, las CC.EE. los excluye de las Partidas Exoneradas, exigiendo por tanto el pago del correspondiente arancel en el momento de su importación en territorio europeo, dado que, en su opinión, pueden conectarse a diversos aparatos electrónicos distintos de un ordenador, siendo esa su función principal.

La OMC considera, por el contrario, que si bien es cierto que los Visualizadores pueden conectarse a aparatos distintos de un ordenador, en la medida en la que la conexión de estos dispositivos a un ordenador sigue siendo posible, esta característica adicional no modifica la naturaleza del aparato en cuestión. Siendo así, procede la inclusión de los Visualizadores dentro de los productos para los que el ATI prevé la exoneración de cualquier tipo de arancel como consecuencia de su entrada en el territorio aduanero comunitario.

2. Respecto de los Adaptadores, las CC.EE. consideraron que en la medida en que dichos aparatos, además de cumplir las características que les resultan propias de acuerdo con su clasificación arancelaria –esto es, ser un (i) dispositivo microprocesador, (ii) que incorpora un módem con acceso a Internet, y (iii) con función de intercambio de información interactiva–, incorporaban un disco duro u otro aparato de grabación o reproducción, dejaban de tener la clasificación arancelaria que determina la exoneración del arancel comunitario conforme a lo previsto en el ATI.

La OMC rechaza la argumentación expuesta, considerando que la existencia de funciones adicionales no desnaturaliza la clasificación arancelaria de los Adaptadores, ya que estos siguen cumpliendo las características que les son propias, independientemente de que incorporen funcionalidades o elementos accesorios.

- Finalmente, las CC.EE. sostuvieron que las Multifunción, en la medida en que permiten simultáneamente la entrada o recepción de datos y la salida de los mismos –e.g. las impresoras y los escáneres–, en lugar de una sola de estas funciones, tienen la misma naturaleza que otros dispositivos sujetos a gravamen sobre la importación –e.g. las fotocopiadoras– debiendo por tanto clasificarse como este último aparato y quedando sujetas al pago de derechos aduaneros.

La OMC rechaza de nuevo las alegaciones formuladas por las CC.EE. y concluye que la existencia de capacidades que permiten que el dispositivo realice la función que le es propia y otra función complementaria, incluso cuando ambas permitan un resultado equivalente al de un dispositivo sujeto a arancel, no desnaturaliza la clasificación arancelaria del citado dispositivo electrónico. Siendo así, el Dictamen considera que este trato resulta incompatible con el ATI, debiendo restituir las Multifunción a la categoría de los Productos Exonerados.

De lo hasta ahora expuesto podemos concluir, en primer lugar, que la ratio del Dictamen en relación con los productos analizados es plenamente coherente con los objetivos y finalidad del ATI, plasmados en la propia exposición de motivos y en los considerandos iniciales del Acuerdo.

En este sentido, no está de más recordar que el ATI declara, en su artículo 1, que los regímenes arancelarios de los miembros de la OMC deben «evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de la tecnología de la información».

Es decir, la evolución de un producto o dispositivo tecnológico a través del incremento de sus capacidades de conexión, o de la incorporación de funcionalidades adicionales o incluso funciones complementarias o accesorias a la principal, no puede dar como resultado un «producto nuevo» excluido del ámbito de aplicación del ATI. De aceptar la posición contraria, prácticamente ningún producto de los que hay en el mercado en la actualidad estaría comprendido en el ATI, siendo inviable la consecución de uno de los principales objetivos del Acuerdo, cual es «conseguir la máxima libertad del comercio mundial de los productos de tecnología de la información» y «fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo».

Los productos han mejorado a lo largo del tiempo y han incorporado características avanzadas o tecnologías mejoradas, pero todavía siguen estando comprendidos en el sentido corriente de los aparatos recogidos en el Apéndice A y B del Anexo del ATI. Buena prueba de que la perspectiva del cambio tecnológico fue bien comprendida por los negociadores y firmantes del ATI es que si hubieran creído que esos cambios rápidamente quitarían el contenido a los compromisos contraídos, como parecen creer las CC.EE., cabe preguntarse por qué tantos estados firmantes todavía hoy atribuyen tanta importancia al Acuerdo.

Esta opinión no se concilia con la idea que parece subyacer en las políticas aplicadas por las CC.EE. respecto de los productos de alta tecnología, esto es, que con cada adelanto tecnológico, con cada nueva característica añadida, los productos caen fuera del ámbito de los Productos Exonerados y las Partidas Exoneradas de forma que, desde el momento mismo de la firma del Acuerdo, la lista de productos contemplados por el ATI se habría venido acortando sostenidamente hasta quedar reducida a la nada.

Esta no era, como parece evidente, la intención de los firmantes del Acuerdo, que no podían obviar que resulta inherente a la innovación y al desarrollo tecnológico la modificación de las características de los productos de la tecnología de la información, circunstancia esta que, como hemos comprobado en el caso de las CC.EE., dejaba la puerta abierta a que las autoridades aduaneras se vieran tentadas, en aras de un mal entendido afán recaudatorio, a reclasificar muchos de los productos y aparatos incluidos en el Acuerdo. Es precisamente esta circunstancia la que lleva al establecimiento de un sistema que podríamos denominar de «doble lista», *i.e.* Partidas Exoneradas y Productos Exonerados, así como la inclusión, en la primera de estas listas de «todos los productos clasificados (o clasificables)» en las partidas correspondientes.

En definitiva, podemos observar que la actitud de las CC.EE. en relación con la clasificación y tratamiento aduanero de productos tecnológicos no ha respetado el ATI, cuyo objetivo fundamental es precisamente liberar de aranceles el comercio de estos productos. Esperamos que, a partir del Dictamen, cambie la posición de las CC.EE. en este respecto.

4. CONCLUSIONES

Es la determinación del elemento esencial de una mercancía el procedimiento que nos permitirá realizar su clasificación arancelaria. El concepto «carácter esencial» puede interpretarse como el conjunto de cualidades que caracterizan un producto distinguiéndolo de los demás, definición esta que aplicada a un aparato electrónico se materializaría en su función o uso principal.

No obstante, en determinadas ocasiones, la determinación del carácter esencial no resulta sencilla. El criterio de la orientación comercial, criterio que parece ser bastante utilizado en la práctica por la Administración Aduanera española, incluso a veces como único criterio, no es el único elemento que debe ser utilizado.

De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria además del criterio de orientación comercial, que también puede ser ponderado para determinar la función principal de un producto tecnológico, resulta absolutamente relevante para esclarecer la función principal o carácter esencial de dicho producto, como no podría ser de otra manera, el análisis de sus características objetivas, es decir, de sus características técnicas y económicas.

En los últimos tiempos, la idea que parece subyacer en las políticas aplicadas por las CC.EE. respecto de los productos de alta tecnología, esto es, que con cada adelanto tecnológico, con cada nueva característica añadida, los productos caen fuera del ámbito de los Productos Exonerados y las Partidas Exoneradas de forma que, desde el momento mismo de la firma del Acuerdo, la lista de productos contemplados por el ATI se habría venido acortando sostenidamente hasta quedar reducida a la nada.

Esta no era, como parece evidente, la intención de los firmantes del Acuerdo, que no podían obviar que resulta inherente a la innovación y al desarrollo tecnológico la modificación de las características de los productos de la tecnología de la información, circunstancia esta que, como hemos

comprobado en el caso de las CC.EE., dejaba la puerta abierta a que las autoridades aduaneras se vieran tentadas, en aras de un mal entendido afán recaudatorio, a reclasificar muchos de los productos y aparatos incluidos en el Acuerdo.

En definitiva, podemos observar que la actitud de las CC.EE. en relación con la clasificación y tratamiento aduanero de productos tecnológicos no ha respetado el ATI, cuyo objetivo fundamental es precisamente liberar de aranceles el comercio de estos productos. Esperamos que, a partir del Dictamen, cambie la posición de las CC.EE. en este respecto.